



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 13482/2005-02

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTAL PARLAMENTARIO	
12 AGO 2005	
Firma:	Hora: 12:01 hrs
RECIBIDO	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA MILITAR

PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República que suscribe **JUDITH DE LA MATA DE PUENTE**, integrante de la Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que establece el artículo 107° de la Constitución Política, presenta ante el Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley.

El Congreso de la República del Perú

Por tanto,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA MILITAR

TITULO PRELIMINAR

Artículo I. La Función Militar es el conjunto de actividades que cumplen en tiempo de paz y bajo situaciones de guerra, los integrantes de las Fuerzas Armadas, para que los Institutos que la integran, puedan garantizar la independencia, la soberanía, y la integridad territorial de la República; y los integrantes de la Policía Nacional del Perú, para que ésta pueda garantizar, mantener y restablecer el orden interno; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165° y 166° de la Constitución Política del Perú.

Artículo II. Delito de función es la acción u omisión que cometen los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Situación de Actividad, derivada del cumplimiento de la Función Militar, previstos y penados en el Código de



Artículo III. La Administración de Justicia Militar es ejercida por los organismos jurisdiccionales y Fiscalía Militar. La estructura, organización y funciones, así como los deberes y derechos de los magistrados y fiscales, y del personal militar y policial sujeto a su jurisdicción, y de los auxiliares de justicia, así como de los órganos administrativos está determinada por la presente ley, asegurando el pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 139º, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 173º de la Constitución Política del Perú.

Artículo IV. La Justicia Militar es autónoma y solo está sujeta a las normas constitucionales y a la presente Ley, los miembros de los Tribunales Militares sean Vocales o Jueces no pueden ejercer empleo, cargo o comisión ajenos a su función específica, salvo las excepciones que precisa esta Ley.

Artículo V. Los cargos de Magistrados Militares y Fiscales Militares son desempeñados por Oficiales de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; asimismo, por un Vocal de Armas para cada una de las Salas Supremas Militares, y un Vocal de Armas para uno de los Consejos Superiores de Justicia Militar, por requerirse de conocimientos militares y policiales especializados; conforme a las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Perú y de la presente Ley.

Artículo VI. Los Oficiales de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se rigen por las Leyes Orgánicas de sus respectivos Institutos y por las normas establecidas en la Constitución Política del Perú, y en lo que concierne a los ascensos, cambios de colocación, pases a la situación de disponibilidad o retiro por la presente Ley, y cuyas normas estarán especificadas en el Reglamento del Servicio Judicial Militar.

Artículo VII. El Reglamento Judicial Militar determinará los requisitos, el nombramiento y el grado requerido para el desempeño de las funciones judiciales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

y fiscalía militar, de los Oficiales de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas, Armadas y Policía Nacional, y del Vocal de Armas, así como de los Auxiliares de Justicia Militar, así como de los órganos administrativos.

Artículo VIII. En el Reglamento del Servicio Judicial Militar se establecerá el organismo encargado del cumplimiento del último párrafo del fundamento jurídico 89 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente No. 0023-2003-AI/TC de fecha 09 de junio de 2004, así como a lo expuesto en el numeral 4. de su Resolución Aclaratoria de fecha 04 de Noviembre de 2004.

TITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 1°.- El poder de administrar Justicia Militar se ejerce por:

1. La Corte Suprema de Justicia;
2. El Consejo Supremo de Justicia Militar;
3. Los Consejos Superiores de Justicia Militar; y,
4. Los Jueces Penales Militares.

Artículo 2°.- En tiempo de guerra funcionarán los Juzgados y Tribunales de tiempo de paz, de acuerdo a las necesidades de la guerra.

Artículo 3° .- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

1. Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Tribunales Militares y los Comunes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. Pronunciarse en los pedidos de extradición formulados por los Tribunales Militares; y,
3. Conocer originariamente en las causas de competencia del Fuero Militar seguidas contra los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar. En los juicios seguidos ante la Corte Suprema, se observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, en cuanto sea pertinente, imponiéndose las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

SUB-CAPITULO 1

DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 4°.- El Consejo Supremo de Justicia Militar, ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República sobre los delitos de función cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
Tiene su sede en la Capital de la República.

Artículo 5°.- El Consejo Supremo de Justicia Militar está integrado por diez Vocales, siete Vocales letrados, dos Vocales de Armas, y un Fiscal General letrado.

Artículo 6°.- La Presidencia del Consejo, será ejercida por el Vocal letrado más antiguo, quien permanecerá en el cargo por un periodo de no menor de cuatro años, tiempo en el cual no podrá ser removido del cargo.
Los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar tienen las prerrogativas que les corresponda por ley.

Artículo 7°.- El Consejo adoptará sus resoluciones con el voto de cinco de sus miembros. El Vocal menos antiguo actuará como ponente de la causa. Los otros cuatro actuarán como suplentes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 8°.- Todos los Vocales del Tribunal están obligados a asistir a la vista de las causas, pudiendo, de este modo, el que hubiere actuado como suplente intervenir en la deliberación y votación en el caso de que sobreviniere algún impedimento a cualesquiera de los cinco Vocales que conformaron la Sala. En las causas que requieran conocimientos militares o policiales especializados, uno de los Vocales de Armas actuará como informante, antes de la deliberación.

Artículo 9°.- El Tribunal se dividirá en dos Salas:

1. Sala Penal Militar Suprema Revisora, integrada por los tres Vocales más antiguos; el menos antiguo de éstos actuará como ponente; y,
2. Sala Penal Militar Suprema o de Primera Instancia, integrada por los tres Vocales que sigan en antigüedad; el menos antiguo de éstos actuará como ponente.

Artículo 10°.- La Presidencia de la Sala Revisora corresponde al Presidente del Consejo y la de la Sala Penal Suprema al Vocal letrado más antiguo de la misma.

Artículo 11°.- Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar:

1. Conocer en apelación de las sentencias expedidas en los juicios militares, en los casos y formas que determine el Código de Justicia Militar;
2. Conocer de las Resoluciones, en general, de los Consejos, cuando sean elevadas en consulta o en apelación conforme a ley;
3. Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Consejos y resolver los conflictos que sobre atribuciones pudieran ocurrir entre los funcionarios de la Justicia Militar;
4. Resolver las recusaciones y excusas de sus miembros y las recusaciones a los miembros de los Consejos;
5. Conceder a los condenados el beneficio de liberación condicional en los casos que establece el Código de Justicia Militar;
6. Resolver los pedidos de rehabilitación de los condenados en los casos previstos por la ley;
7. Conocer originariamente en las causas militares que se sigue:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. Contra los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, aunque estuviesen comprendidos en el juicio otros Oficiales de grado inferior;
 - b. Contra el Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, Comandantes Generales del Ejército, de la Marina y de la Fuerza Aérea, Director Superior de la Policía Nacional del Perú, y contra cualquier Oficial Superior que ejerza cargo que compete a General o Almirante;
 - c. Contra los Coroneles y Capitanes de Navío;
 - d. Contra los Vocales y Fiscales de los Consejos, Secretario y Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar y Jueces Instructores, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.
8. Conocer del recurso de queja formulado contra los Consejos por denegatoria de apelación o de otros recursos o garantías que la ley concede;
 9. Aplicar, en la Justicia Militar, las amnistías o indultos;
 10. Conocer del recurso extraordinario de revisión de sentencia;
 11. Fijar la sede de los Consejos;
 12. Emitir los informes que le soliciten los Poderes Públicos;
 13. Dictar el Reglamento del Servicio Judicial Militar y modificarlo de acuerdo con las exigencias del mismo;
 14. Formular el presupuesto anual de los organismos que conforman la Justicia Militar;
 15. Administrar los Fondos de Justicia Militar; y,
 16. Regular periódicamente la cuantía de los delitos y de las faltas contra el patrimonio, previstos en el Código de Justicia Militar.

SUB-CAPITULO 2

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 12°.- La Presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar es el órgano de relación y comunicación entre este Tribunal y los Poderes Públicos.



Artículo 13°.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo:

1. Ejercer la representación del Consejo;
2. Presidir sus sesiones y dirigir sus deliberaciones;
3. Designar cada día las causas en tabla que deban ser vistas, dando preferencia a las de reo en cárcel y a las que estén próximas a prescribir;
4. Dictar los decretos de mera sustentación judicial.
5. Velar por la pronta administración de la Justicia Militar, pudiendo requerir con tal fin a los funcionarios de la misma;
6. Fijar las horas de despacho diario del Consejo Supremo, de los Consejos y demás oficinas de la Justicia Militar, las que deberán figurar en el Reglamento que para el efecto dictará el Consejo Supremo de Justicia Militar:
7. Tomar juramento, en audiencia pública, a los Vocales del Consejo, al Fiscal General; a los Presidentes de los Consejos, al Secretario y al Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar:
8. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Tribunal;
9. Calificar a los miembros del Consejo Supremo y Presidentes de los Consejos, para los efectos del Legajo Personal;
10. Ejercer, conforme a los Reglamentos, función disciplinaria sobre los funcionarios del Consejo Supremo de Justicia Militar, de los Consejos y trabajadores de la Justicia Militar;
11. Designar a los Asesores de la Presidencia.
12. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y Reglamentos.

SUB-CAPITULO 3

DE LA SALA PLENA DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 14°.- La Sala Plena es el órgano de gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, está integrada por todos los Vocales, tiene las siguientes funciones:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. Resolver los Recursos Extraordinarios de Revisión de Sentencia Ejecutoriada.
2. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de la Justicia Militar.
3. Dictar el Reglamento del Servicio Judicial Militar y modificarlo de acuerdo con las exigencias del mismo;
4. Acordar la modificación de la extensión territorial, en la que cada Consejo ejerce jurisdicción, así como la creación de Zonas Judiciales de acuerdo con las exigencias del servicio.
5. Regular periódicamente la cuantía de los delitos y de las faltas contra el patrimonio previsto en el Código de Justicia Militar.
6. Disponer acerca de la inversión de los Fondos de Justicia Militar, de conformidad con lo que prescribe el Código de Justicia Militar y los acuerdos del Consejo;
7. Dictar disposiciones para los órganos administrativos.
8. Designar al Vocal Letrado Jefe de la Oficina de Control de la Justicia Militar.
9. Designar a los Jefes de los Organismos Administrativos de la Justicia Militar
10. Aprobar la creación de Juzgados Permanentes, y aprobar la creación de Juzgados Sustitutos a propuesta de los Consejos Superiores
11. Aprobar el reconocimiento y distinciones por servicios excepcionales a la Justicia Militar.
12. Imponer sanción disciplinaria a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y Presidentes de los Consejos.
13. Aprobar los Manuales de Organización y Funciones de los Organismos que integran la Justicia Militar.
14. Aprobar el nombramiento de los funcionarios suplentes propuestos por los Consejos Superiores.
15. Las demás que señale la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Servicio Judicial Militar.

SUB-CAPITULO 4



Artículo 15°.- La extensión territorial en que cada Consejo Superior ejerce jurisdicción, se denomina Zona Judicial.

Artículo 16°.- Habrá cinco Zonas Judiciales para el Ejército, denominadas: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Zona Judicial del Ejército; una Zona Judicial para la Marina, denominada Zona Judicial de la Marina; una para la Fuerza Aérea, denominada Zona Judicial de la Fuerza Aérea; y cinco Zonas Judiciales para la Policía Nacional denominadas: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 17°.- La Primera Zona Judicial del Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Tumbes, Piura, Amazonas, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad.

La Segunda Zona Judicial del Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Ancash, Huánuco, Lima, Pasco, Junín, Ayacucho, Huancavelica, Ica y Provincia Constitucional del Callao.

La Tercera Zona Judicial del Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Puno.

La Cuarta Zona Judicial del Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Cuzco, Apurímac, y Madre de Dios.

La Quinta Zona Judicial para el Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

Artículo 18°.- La Zona Judicial de Marina y la Zona Judicial de la Fuerza Aérea ejercen jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 19°.- Las Zonas Judiciales de la Policía Nacional ejercen jurisdicción en los Departamentos conforme a la conformación señalada en el artículo 17°.

Artículo 20°.- La modificación de la extensión territorial en la que cada Consejo ejerce jurisdicción y la creación de Zonas Judiciales será hecha por la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, a solicitud del Presidente del Consejo



Artículo 21°.- En cada Zona Judicial habrá un Consejo Superior de Justicia Militar, presidido un Coronel o equivalente letrado, e integrado por tres Vocales, dos serán Vocales letrados y un Vocal de Armas.

En las causas que requieran conocimientos militares o policiales especializados, el Vocal de Armas actuará como informante, antes de la deliberación.

Artículo 22°.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, el Consejo Supremo de Justicia Militar designará por orden de antigüedad al Vocal que deba reemplazarlo, y en defecto de éste, a los de la Zona más próxima.

En caso de ausencia o impedimento de los Vocales, el llamamiento será hecho por los miembros expeditos del Consejo. El impedido, formará Sala para los efectos del llamamiento.

Artículo 23°.- Corresponde a los Consejos Superiores:

1. Ordenar la formación de causa contra quienes se extiende la jurisdicción militar dentro de su Zona, aún no la hubiese mandado otra autoridad, estando facultado para tal efecto, siempre que el conocimiento originario no corresponda al Consejo Supremo de Justicia Militar.
2. Dirigir los procedimientos judiciales y resolver todos los asuntos que en ellos se susciten, sujetándose a las disposiciones del Código de Justicia Militar;
3. Aceptar y promover contiendas de competencia;
4. Resolver las excepciones que se promuevan en el procedimiento;
5. Resolver las excusas de sus miembros y las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y que les estén subordinados, así como las recusaciones que contra estos últimos se hagan;
6. Resolver con vista de las instrucciones, el sobreseimiento, la elevación de la causa a proceso o el corte de la secuela del juicio;
7. Llevar en consulta al Consejo Supremo de Justicia Militar los autos de sobreseimiento y los de corte de secuela del juicio, en los casos previstos en el Código de Justicia Militar;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

8. Fallar en primera instancia las causas de que conozcan, excepto las de deserción simple y abandono de destino y los procedimientos por falta;
9. Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, para su revisión, las sentencias en que se impongan la pena de muerte, internamiento, penitenciaría, prisión y expulsión de los Institutos Armados;
10. Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, para su revisión, las sentencias en que se impongan penas diferentes de las indicadas en el inciso anterior y las absolutorias en los mismos casos.
11. Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, las causas en que el Fiscal, el acusado, su defensor o la parte civil, interpongan apelación en los casos que la ley permite este recurso;
12. Ordenar la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios por deserción con circunstancias calificativas y las que no estén comprendidas en los incisos 9°, 10° y 11°, de este artículo;
13. Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, las causas cuyas sentencias haya ordenado ejecutar, a fin de que declare si estuvo dentro de sus facultades ordenarlo y, en consecuencia, si tiene o no responsabilidad por tal decisión;
14. Elevar en consulta las resoluciones que dicte en disenso con el Auditor;
15. Revisar las sentencias de los Jueces Instructores, expedidas en las causas seguidas por deserción simple, abandono de destino y en los procedimientos por faltas y conocer en grado de las apelaciones de dichos fallos;
16. Resolver las solicitudes de libertad;
17. Informar al Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre las peticiones de indulto especial;
18. Encomendar a las autoridades y Oficiales dependientes de su jurisdicción las comisiones o diligencias que exija la administración de justicia; y,
19. Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y los reglamentos.

Artículo 24°.- Una vez declarada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, la responsabilidad de los Consejos, a que se refiere el inciso 13° del artículo anterior, se hará efectiva por éste en forma de corrección disciplinaria o de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

enjuiciamiento, según la gravedad del caso.

SUB-CAPITULO 5

DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS SUPERIORES

Artículo 25°.- La Presidencia del Consejo es el órgano de relación y comunicación entre este Tribunal, el Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades. Será ejercida por un Coronel o equivalente letrado.

Son sus atribuciones:

1. Ejercer la representación del Consejo;
2. Presidir el Consejo y dirigir sus deliberaciones;
3. Velar por la pronta administración de la Justicia cuidando que las causas se tramiten dentro de los términos de ley, pudiendo con tal fin requerir a los Jueces y funcionarios de su jurisdicción;
4. Designar diariamente las causas que deben ser vistas por el Tribunal;
5. Proveer el despacho diario y dictar en materia judicial los decretos de mera sustanciación;
6. Recibir en Audiencia Pública el juramento de los Vocales, del Auditor del Fiscal y de los funcionarios que le están subordinados;
7. Hacer visitas a las prisiones militares o lugares de detención, por lo menos bimestralmente. Fuera de la sede del Consejo podrá delegar esa función en el Juez Instructor.
8. Elevar, trimestralmente, las razones de causas, Relación de Presos y Cuadros de Reparación Civil, de los Jueces Instructores e informar por separado sobre el estado en que se encuentran las causas que tenga el Consejo;
9. Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, al fin de cada año judicial la memoria dando cuenta de las labores del Consejo;
10. Vigilar que se remita la documentación administrativa al Consejo Supremo de Justicia Militar y a otras reparticiones, en las fechas que señale el Calendario de Remisión de Documentos;
11. Adoptar las medidas que demande el régimen interno del Consejo cumplir



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- sus decisiones;
12. Cuidar que los funcionarios y empleados del Consejo cumplan las obligaciones de su cargo y ejercer jurisdicción disciplinaria sobre ellos, dando cuenta al Consejo Supremo de Justicia Militar de las sanciones que imponga; y,
 13. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la ley y los reglamentos.

SUB-CAPITULO 6

DE LA SALA PLENA DEL CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 26°.- La Sala Plena es el órgano de gobierno del Consejo Superior de Justicia Militar, está integrada por su Presidente y por todos los Vocales, tiene las siguientes funciones:

1. Dictar el Reglamento Interno para su funcionamiento y modificarlo de acuerdo con las exigencias del mismo;
2. Formular el presupuesto anual de su Consejo.
3. Dictar disposiciones para los órganos administrativos.
4. Las demás que señala esta Ley y el Reglamento Judicial Militar.

SUB-CAPITULO 7

DE LOS JUECES PENALES MILITARES

Artículo 27°.- El Juez Penal Militar es el encargado de llevar a cabo la investigación judicial hasta su término.

Artículo 28°.- Habrá Jueces Penales Permanentes y Sustitutos. Los Jueces Sustitutos suplirán a los Permanentes en caso de ausencia o necesidad del servicio, cargos que serán desempeñados por oficiales del Cuerpo Jurídico Militar.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 29°.- El Juez Penal Militar será letrado, del grado de Teniente Coronel o equivalente letrado.

Artículo 30°.- Habrá tantos Jueces Penales en cada Zona Judicial, cuanto lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 31°.- Si hubiese dos o más Jueces Penales ejerciendo sus funciones en la sede del Consejo o en la misma localidad, éste distribuirá por igual entre ellos y conforme a riguroso orden de ingreso las causas que deban conocer.

Artículo 32°.- El Consejo podrá nombrar, dando cuenta al Consejo Supremo de Justicia Militar uno o más Sustitutos del Juez Penal, siempre que las necesidades de la administración de justicia lo requieran, los que tendrán las mismas facultades que los Jueces Permanentes.

Excepcionalmente los Jefes de Guarniciones, alejados de la sede del Consejo, cualesquiera que sea su grado, actuarán como Jueces Sustitutos en el caso de delito flagrante para llevar a cabo diligencias previas cuando sea necesario y para cumplir las comisiones que otros Jueces les encomienden. Jurarán antes de asumir el cargo.

Artículo 33°.- En tiempo de guerra el Comandante de cada Teatro de Operaciones nombrará Juez Instructor, si no hubiera Juez Penal en funciones.

Artículo 34°.- Los Jueces Penales pueden solicitar de oficio el apoyo que requieran de las autoridades y funcionarios militares y civiles.

Artículo 35°.- Corresponde al Juez Penal:

1. Abrir instrucción en los delitos y faltas de su competencia y llevar la investigación judicial hasta su término;
2. Resolver en Primera Instancia los incidentes que se susciten o promuevan dentro de los procedimientos judiciales, a excepción de aquellos cuya resolución corresponda a otra autoridad judicial conforme a esta Ley o al Código de Justicia Militar;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3. Cuidar que consten por escrito las disposiciones que dicte, las diligencias que practique y los incidentes que surjan en el procedimiento y todo lo que pueda servir para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley;
4. Dictar, cuando proceda, auto motivado de detención contra el encausado;
5. Decretar y hacer efectivos los apremios y apercibimientos que la ley establece;
6. Informar al Consejo sobre el resultado de la instrucción, haciendo una exposición clara con referencia a las piezas de autos;
7. Fallar en Primera Instancia en los juicios sumarios y faltas;
8. Proveer todo lo necesario a la seguridad del encausado, guardando a su jerarquía las consideraciones compatibles con su situación legal;
9. Librar despachos y demás comunicaciones y cumplir las comisiones que reciba de otras autoridades judiciales;
10. Elevar al Consejo las Razones de Causa, Relaciones de Presos y Cuadros de Reparación Civil, para que éste, a su vez, haga lo propio al Consejo Supremo de Justicia Militar, en los períodos que señale; y,
11. Ejercer las demás atribuciones que señalan la ley y los reglamentos.

Artículo 36°.- En cada Juzgado Penal o Sustituto habrá un Secretario Letrado. En los Juzgados Sustitutos designados para el conocimiento de causa determinada, actuará como Secretario el del Juzgado Penal.

SUB-CAPITULO 8

DE LOS SECRETARIOS y RELATORES

Artículo 37°.- El Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar tendrá el grado de Coronel o equivalente letrado y le Corresponde:

1. Autenticar las resoluciones y refrendar, en su caso, las del Presidente del Tribunal;
2. Comunicar las resoluciones y acuerdos del Consejo y las disposiciones que dicte el Presidente del Tribunal y de las Salas, excepto al Presidente de la República, Ministros de Estado, Cámaras Legislativas y a la Corte



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Suprema de Justicia;

3. Hacer las citaciones y notificaciones a que hubiere lugar;
4. Llevar los libros de actas, copiadores de resoluciones, acuerdos, Registro de Condenas, de personal y demás que el Reglamento determine;
5. Permanecer en la Sala durante las horas de funcionamiento del Tribunal y guardar secreto de sus deliberaciones; y.
6. Cumplir todas las demás obligaciones que esta Ley y los reglamentos les señalan;

Artículo 38°.- El Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar tendrá el grado de Teniente Coronel o equivalente letrado y le corresponde:

1. Dar cuenta al Presidente del Tribunal de las causas que se hallan en tabla;
2. Preparar oportunamente el despacho de las causas en tabla;
3. Estar debidamente instruido de las diligencias del expediente para dar cuenta de ello cuando fuere solicitado, y dar lectura a las piezas de autos que el Presidente ordene;
4. Hacer presente a la Sala, antes de que se vean las causas si de los autos resulta impedido alguno de los miembros del Consejo;
5. Permanecer en la Sala durante las horas de funcionamiento del Tribunal y guardar secreto de sus deliberaciones;
6. Dar lectura a las resoluciones;
7. Cuidar que no quede ninguna resolución sin firmar por los locales en el día que las emitan;
8. Entregar el despacho al Secretario al término de la Audiencia y cumplir con las demás obligaciones que esta ley señala; y,
9. No dar razón de lo que hubiera despacho antes de que las resoluciones o acuerdos estén autenticados por el Secretario.
10. Guardar secreto de lo que ocurre en la Sala.
11. Las demás que correspondan conforme a Ley y al Reglamento del Servicio Judicial Militar.

Artículo 39°.- El Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar reemplazará al



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Secretario del Tribunal en caso de ausencia o impedimento, asumiendo las funciones que al mismo corresponde, sin perjuicio del cumplimiento de las que le son propias.

Artículo 40°.- Los Relatores-Secretarios de los Consejos son los jefes inmediatos de sus oficinas con las atribuciones enumeradas en los Artículos 82° y 83° de esta Ley. Habrá un Relator-Secretario en cada Consejo.

Artículo 41°.- Corresponde a los Secretarios de los Juzgados de Instrucción:

1. Organizar los expedientes que se tramiten, de conformidad con las disposiciones legales;
2. Guardar secreto en todos los asuntos a su cargo;
3. Practicar las citaciones y notificaciones en la forma de ley;
4. Confeccionar semanalmente una relación de las instrucciones en trámite, con indicación de su estado, y si hay o no reo en cárcel;
5. Cumplir las demás obligaciones que esta ley y el Reglamento del Servicio Judicial Militar señala.

SUB-CAPITULO 9

DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA

Artículo 42°.- Los Auxiliares de Justicia son los encargados de colaborar con los órganos jurisdiccionales, y tienen las siguientes funciones:

1. Actuar únicamente en la Sala, el Juzgado o en la Secretaría a la que se encuentran;
2. Cumplir estrictamente el horario establecido;
3. Asistir a los Jueces, Secretarios y Relatores de Sala y a los Secretarios de Juzgado, en las actuaciones o diligencias que se realizan en o fuera del local jurisdiccional respectivo; y
4. Las demás que le impone la Ley y el Reglamento del Servicio Judicial Militar.



SUB-CAPITULO 10

DEL MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL

Artículo 43°.- El Ministerio de Defensa Judicial está constituido por los Oficiales del Servicio Jurídico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que tienen a su cargo la defensa de los encausados, representándolos en juicio. Todo enjuiciado ante los Jueces y Tribunales Militares nombrará libremente a su defensor. El nombramiento de defensor debe recaer en persona presente. Habrá un Defensor de Oficio en el Consejo Supremo de Justicia Militar, uno en cada Consejo y uno en cada Juzgado Penal.

SUB-CAPITULO 11

DE LA FISCALÍA DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 44°.- La Fiscalía de Justicia Militar promueve de Oficio o a petición de parte la acción de la justicia militar a fin de que haya pronta y oportuna sanción de los delitos de función militar. Exige el cumplimiento de los fallos consentidos o ejecutoriados y defiende la competencia de la jurisdicción militar. Es parte en el proceso penal.

Artículo 45°.- En los Consejos la Fiscalía de Justicia Militar es ejercida:

- a. Por el Fiscal General letrado en el Consejo Supremo de Justicia Militar.
- b. Por un Fiscal letrado en la Sala Suprema Militar y uno en la Vocalía de Instrucción.
- c. Por un Fiscal letrado en los Consejos Superiores; y
- d. Por un Fiscal letrado en los Juzgados Penales de Justicia Militar.

Artículo 46°.- El Fiscal está obligado a sostener oralmente, en el acto de la audiencia pública, los fundamentos de su acusación o del retiro de la misma.

Artículo 47°.- Corresponde al Fiscal General:

1. Intervenir como acusador en las causas de competencia del Consejo;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. Intervenir, en igual forma, en las demás causas falladas por los Consejos y que conoce en grado el Consejo Supremo de Justicia Militar.
3. Velar por la pronta y oportuna administración de justicia, pidiendo en su caso, al Consejo Supremo de Justicia Militar, las medidas que estime convenientes.
4. Dictaminar en las Razones de Causas, para los efectos del inciso anterior.
5. Conseguir que se haga efectiva la reparación civil a favor del Estado.
6. Emitir dictamen en los casos que esta Ley y el Código de Justicia Militar determinan.
7. Ejercer vigilancia sobre los Fiscales de los Consejos; y.
8. Ejercer las demás funciones que le confiere esta Ley y el Código de Justicia Militar.

Artículo 48°.- El Fiscal General interviene en todos los trámites que prescribe el Código de Justicia Militar, por lo que se le hará conocer las providencias que se expidan.

En los casos de jurisdicción originaria del Consejo Supremo de Justicia Militar actuará en la Sala Revisora. En la Sala de Guerra y en la Vocalía de Instrucción actuará como Fiscal un letrado.

Artículo 49°.- Corresponde al Fiscal de la Sala Penal Militar Suprema:

1. Permanecer durante las horas de funcionamiento del Tribunal.
2. Hacer el seguimiento de las causas que se encuentren en trámite.
3. Fundamentar debidamente sus apelaciones o conformidad de las resoluciones del Tribunal, cuando así lo establece la ley.
4. Denunciar ante el Vocal Instructor los delitos y faltas sujetas a la Justicia Militar que hubieran llegado a su conocimiento y que fuere de competencia de dicha autoridad judicial.
5. Si la denuncia se presenta ante el Fiscal sin los requisitos necesarios, o éste tuviere conocimiento directo de un hecho de carácter delictuoso, previamente debe realizar una sumaria investigación sobre los hechos, las circunstancias y presuntos responsables; así mismo podrá escuchar al denunciante, al denunciado y a los testigos que cite. Si de esta información no resultasen indicios de la comisión de un hecho punible, dispondrá el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- archivamiento de la denuncia y elevará en consulta la resolución acompañando los actuados al Fiscal de la Sala Suprema Militar.
6. Asistir a las diligencias de la instrucción y ofrecer pruebas.
 7. Intervenir como acusador en las causas de competencia de la Sala Penal Militar Suprema.

Artículo 50°.- Corresponde a los Fiscales de los Consejos:

1. Intervenir como acusadores en las causas de competencia del Consejo a que pertenecen, pudiendo asistir a las diligencias y ofrecer pruebas.
2. Defender la integridad de la jurisdicción militar y hacer notar las irregularidades y vicios que observen en el procedimiento, sin que por ello dejen de absolver el trámite para el cual el expediente les sea remitido.
3. Interponer los recursos de apelación o de queja, con arreglo a ley.
4. Solicitar, en los casos que corresponda, la reparación civil a que haya lugar y perseguir que se haga efectiva la que se declare a favor del Estado: y,
5. Emitir dictamen en los demás casos que esta Ley y el Código de Justicia Militar determinan.

Artículo 51°.- Los Oficiales del Servicio Jurídico de la especialidad judicial, sólo están impedidos de ejercer defensa ante los Jueces y Tribunales Penales, Militares o Comunes. No rige esta prohibición para los Defensores de Oficio, por la naturaleza de su cargo. Ningún Oficial del Servicio Jurídico puede ejercer acción judicial y administrativa en contra del Estado, salvo en causa propia.

CAPITULO III

DE LOS SUPLENTES

Artículo 52°.- Para los efectos del reemplazo de los Oficiales del Servicio Jurídico, en casos de ausencia o impedimento, el Consejo Supremo de Justicia Militar, elegirá anualmente, en la forma prevista en el Reglamento del Servicio Judicial Militar, un número de letrados con carácter de Suplentes, los que tendrán derecho al goce del haber o sueldo básico que corresponde al grado durante el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

tiempo que ejerzan el cargo por impedimento del titular, por tiempo no menor de quince días y el que le será de abono en su foja de servicios.

Artículo 53°.- Los Oficiales del Servicio Jurídico, los miembros de los Consejos y los Defensores de los mismos, que salgan de vacaciones por treinta días consecutivos u obtengan permiso o licencia, serán reemplazados por los Oficiales del referido Servicio Jurídico que el Consejo Supremo de Justicia Militar designe, los que durante este período ejercerán las labores propias de su cargo y las que corresponden al funcionario que reemplazan. A falta de éstos se llamará a los Suplentes.

Los Relatores-Secretarios serán reemplazados por los Secretarios de los Juzgados Penales y éstos por sus respectivos Suplentes. En los lugares donde no haya sino un Consejo, el reemplazo de los Oficiales del Servicio Jurídico lo harán los Suplentes.

CAPITULO IV

DEL JURAMENTO

Artículo 54°.- Prestarán juramento ante el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar: los Vocales que integran el Tribunal, el Fiscal General, el Secretario, el Relator y el Defensor de Oficio del mismo y los Presidentes de los Consejos.

Artículo 55°.- El Consejo Supremo de Justicia Militar podrá comisionar a las Cortes Superiores de Justicia para recibir juramento a los Presidentes de los Consejos.

Artículo 56°.- Prestarán juramento ante el Presidente del Consejo, los Vocales que integran el Tribunal; el Fiscal, los Jueces Penales, el Relator-Secretario y el Defensor de Oficio.

Artículo 59°.- Los Jueces Sustitutos que no puedan jurar ante el Consejo podrán hacerlo ante el Juez de Primera Instancia del lugar y, si hubiesen varios, ante el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

más antiguo, debiendo correr en los autos, copia del acta de juramento.

Artículo 58°.- Los Secretarios de los Juzgados Penales, los defensores, peritos, testigos e intérpretes jurarán, en su caso, ante el Juez o Tribunal competente.

Artículo 59°.- Para el juramento de los funcionarios judiciales, la autoridad judicial que lo tome usará la fórmula siguiente: "¿Jura usted por Dios y por la Patria desempeñar fielmente los deberes del cargo que se le ha conferido?". El juramentado contestará: "Sí juro", repitiendo íntegramente la fórmula anterior y precisando, al igual que quien toma el juramento, el cargo a desempeñar. El que lo toma agregará: "Si no lo hicierais Dios y la Patria os lo demanden".

CAPITULO V

DEL AÑO JUDICIAL, DE LAS VACACIONES Y SUSPENSION DEL DESPACHO

Artículo 60°.- El año judicial se inicia y clausura conjuntamente con el año calendario.

Artículo 61°.- El goce vacacional de treinta días consecutivos será acordado anualmente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, conforme al rol que se establezca para los miembros de dicho Tribunal, empleados y miembros de los Consejos.

Artículo 62°.- El día de la apertura del año judicial, el Consejo Supremo de Justicia Militar, así como los Consejos, se reunirán en Sala Plena, dando lectura su Presidente a la Memoria Anual en la que informará de la labor judicial durante el año anterior, hará notar las deficiencias que hubiere observado y sugerirá las medidas que sea prudente adoptar. Acto seguido se Procederá a la juramentación de los funcionarios suplentes de cada Tribunal.

Artículo 63°.- El despacho judicial se suspende:

- a. En los días domingo y festivos;
- b. En los días del Aniversario Patrio; y,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c. En los días de duelo judicial indicados en el Reglamento del Servicio Judicial Militar.

CAPITULO VI

DE LA VISITA A LOS PENALES MILITARES

Artículo 64°.- Los Presidentes de los Consejos, en la sede de éstos y los Jueces Penales fuera de esta sede, están obligados a visitar, bimestralmente, por lo menos, los establecimientos de reclusión en los que están los enjuiciados o condenados por la Justicia Militar para cerciorarse de la exacta ejecución de las penas, cuidar que se ponga en libertad a los condenados el mismo día en que cumplan sus condenas y oír las quejas de los detenidos en relación con la celeridad de los juicios que se les sigan disponiendo las medidas más convenientes. En libro especial sentarán acta de cada visita.

TITULO II

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 65°.- El Órgano de Control Interno de la Justicia Militar es el encargado de velar por cumplimiento de las disposiciones de la Constitución, la presente Ley, y el Código de Justicia Militar.

Artículo 66°.- El Órgano de Control Interno de la Justicia Militar estará a cargo de un Oficial General del Servicio Jurídico.

Artículo 67°.- El Órgano de Control Interno de la Justicia Militar tiene la siguiente organización:

- a. Director General.
- b. Investigadores.
- c. Auxiliares.
- d. Secretaría



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 68°.- Son funciones del Órgano de Control Interno de la Justicia Militar:

1. Verificar que los Magistrados, Fiscales, Secretarios. Relatores, Secretarios de Juzgados y Auxiliares cumplan las normas legales y administrativas.
2. Procesar las quejas contra los Magistrados, Fiscales, Secretarios, Relatores, Secretarios de Juzgados y Auxiliares.
3. Presentar a consideración del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, los informes de su actividad de control, con indicación de las observaciones efectuadas, así como las medidas correctivas necesarias.
4. Emitir las directivas de inspección e investigación de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.
5. Efectuar inspecciones a todos los organismos que integran la Justicia Militar, de la ciudad de Lima como a los Consejos Superiores y Juzgados de Provincias.
6. Verificar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas.
7. Rechazar de plano las quejas manifiestamente maliciosas.
8. Llevar un registro actualizado de las sanciones, así como de las felicitaciones a los Magistrados, Fiscales, Secretarios. Relatores, Secretarios de Juzgados y Auxiliares.
9. Las demás que señala esta Ley y el Reglamento del Servicio Judicial Militar.

TITULO III

DE LOS MAGISTRADOS Y FISCALES MILITARES

Artículo 69°.- De los Magistrados:

- a. Deberes:
 1. Resolver con celeridad las causas y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido de manera errónea;
 3. A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercero día, por la parte a quien pueda afectar;
5. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
6. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
7. Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial;
8. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como indivisos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
9. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
10. Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la Abogacía;
11. Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo; y
12. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley y el Reglamento del Servicio Judicial Militar..

b. Derechos:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;
2. La estabilidad en el cargo, de acuerdo a la Constitución y las leyes;
3. A ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo;
4. Los demás que señalen las leyes y el Reglamento del Servicio Judicial Militar.

Artículo 70.- De los Fiscales:

a. Deberes:

1. Defender la Jurisdicción militar.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
3. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
4. Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo; y
5. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley y el Reglamento del Servicio Judicial Militar.

b. Derechos:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;
2. La estabilidad en el cargo, de acuerdo a la Constitución y las leyes;
3. A ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo;
4. Los demás que señalen las leyes y el Reglamento del Servicio Judicial Militar.

Artículo 71°.- El Reglamento del Servicio Judicial Militar determinará los grados, derechos, ascensos, felicitaciones, etc., para los magistrados y fiscales de Justicia Militar.

TITULO IV

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 72°.- Los órganos administrativos de la Justicia Militar son los siguientes:

- a. Dirección General Ejecutiva.
- b. Dirección General de Administración y Presupuesto.

Artículo 73°.- La Dirección General Ejecutiva. tiene la siguiente organización:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. Oficina de Personal
- b. Oficina de Seguridad
- c. Oficina de Abastecimiento.
- d. Oficina de Informática.
- e. Oficina de Mantenimiento y Transporte
- f. Oficina de Bienes Patrimoniales
- g. Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional.

Artículo 74°.- La Dirección General de Administración y Presupuesto, tiene la siguiente organización:

- a. Contador General.
- b. Oficina de Presupuesto.
- c. Oficina de Contabilidad.
- d. Oficina de Tesorería-
- e. Oficina de Cuentas Judiciales.
- f. Oficina de Fiscalización y Archivo.

Artículo 75°.- La Dirección General de Administración y Presupuesto estará a cargo de un Contador Público Colegiado o de un Economista Colegiado.

Artículo 76°.- Las funciones de la a Dirección General Ejecutiva y La Dirección General de Administración y Presupuesto, a que se refieren los artículos 73° y 74°, estarán determinadas en el Reglamento del Servicio Judicial Militar y en sus Manuales de Organización y Funciones.

TITULO V

DEL REGIMEN ECONÓMICO DE LA JUSTICIA MILITAR

Artículo 77°.- La Justicia Militar tiene autonomía económica y administrativa. El Consejo Supremo de Justicia Militar constituye Pliego Presupuestario. El Jefe del Pliego es el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, y tiene como atribuciones, además del Artículo 13°, el manejo económico-financiero del



Presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 78°.- Constituyen recursos financieros de la Justicia Militar, los siguientes:

1. Recursos Ordinarios (Tesoro Público);
2. Recursos Directamente Recaudados;
3. Transferencias;
4. Donaciones.

Artículo 79°.- La Oficina de Control Institucional (OCI) se rige por la Ley N° 27785 y Leyes modificatorias.

TITULO VI

DEL CONSEJO DE MAGISTRADOS Y FISCALES DE LA JUSTICIA MILITAR

Artículo 80°.- El Consejo de Magistrados y Fiscales de la Justicia Militar, selecciona y nombra a los magistrados y fiscales de Justicia Militar de todos los niveles.

Artículo 81°.- El Consejo de Magistrados y Fiscales de la Justicia Militar estará integrado por cinco integrantes, cuatro letrados y un Vocal de Armas, todos en la situación de retiro. Para el nombramiento de magistrados y fiscales, se requiere el voto de la mitad más uno de sus miembros. La Presidencia del Consejo será ejercida en forma rotativa por los integrantes letrados.

Artículo 82°.- El Reglamento del Servicio Judicial Militar, determinará la funciones del Consejo de Magistrados y Fiscales de la Justicia Militar.

Artículo 83°.- Los integrantes del Consejo de Magistrados y Fiscales de la Justicia Militar serán elegidos por votación libre y directa del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.



TITULO VII

DE LA ACADEMIA DE MAGISTRADOS Y FISCALES MILITARES

Artículo 84°.- La Academia de Magistrados y Fiscales Militares es el organismo encargado de la capacitación en los diversos niveles de estudios relacionados directamente con la Justicia Militar. Estará a cargo de un Oficial General en retiro del Servicio Jurídico con grados académicos de Magíster y Doctor en Derecho, y experiencia en docencia jurídico militar.

Artículo 85°.- La Academia tiene a su cargo los cursos de capacitación, así como promover los convenios con universidades para las maestrías y doctorados afines a la Justicia Militar. Asimismo, tendrá a su cargo el control y administración de la Biblioteca del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo 86°.- El Reglamento del Servicio Judicial Militar determinará su organización y funciones.

TITULO VIII

DE LA POLICIA MILITAR

Artículo 87°.- La Policía Militar, cuya organización y funciones precisan las normas legales y reglamentarias de cada Instituto, es también auxiliar de la administración de Justicia Militar, investigando los delitos y faltas y descubriendo a los responsables para ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente con los elementos de prueba y efectos que hubiere incautado.

Artículo 88°.- Los miembros de la Policía Militar que intervengan en la investigación de un delito o falta, enviarán directamente a la autoridad judicial el atestado con todos los datos que hubiesen recogido y que se considerará como denuncia para los efectos judiciales.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 89°.- Los Jueces y Tribunales Militares podrán solicitar el auxilio de la Policía Militar cuando lo requiera la investigación y el juzgamiento.

Artículo 90°.- Los Establecimientos Penales Militares o de simple detención, estarán bajo la autoridad y custodia de una Unidad de Policía Militar.

Artículo 91°.- El Preboste General tiene la obligación de controlar el funcionamiento de las prisiones militares del territorio nacional.

Artículo 92°.- En tiempo de guerra, la Policía Militar asumirá las funciones del Prebostazgo, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título 11 de esta Ley. Sus Jefes serán los Prebostes.

TITULO IX

DE LA PROCURADURIA PUBLICA DE LA JUSTICIA MILITAR

Artículo 93°.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo del Procurador Público de la Justicia Militar conforme a las normas de la Defensa Judicial del Estado y al Reglamento del Servicio Judicial Militar.

TITULO X

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA

CAPITULO I

DEL COMANDANTE DEL TEATRO DE OPERACIONES

Artículo 94°.- El Comandante de Teatro de Operaciones administrará la Justicia Militar en el territorio de su mando, y le corresponde:

1. Nombrar Consejos de Guerra Especiales y Jueces Instructores;
2. Nombrar al personal jurídico y al de empleados de tales Consejos y Juzgados, cuando su personal no pudiese ejercer sus funciones;



3. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley.

Artículo 95°.- El Comandante de Teatro de Operaciones puede delegar en caso necesario, total o parcialmente, las facultades previstas en los incisos 1° y 2° del artículo anterior en los Comandantes Generales de Región, los Jefes de Fuerza, división o buques de su mando.

CAPITULO II

DE LOS JEFES CON MANDO INDEPENDIENTE

Artículo 96°.- Los Jefes de Grandes Unidades, Unidades Aéreas, buques y Comandantes de tropa o buque con mando independiente, los Jefes de las plazas aisladas por sitio o bloqueo, tendrán en las fuerzas de su mando las mismas atribuciones que esta ley señala para el Comandante del Teatro de Operaciones.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE REVISION

Artículo 97°.- En cada Teatro de operaciones habrá un Consejo de Revisión que será de apelación y consulta, nombrado por el Comando de dicho Teatro, compuesto de los cinco Jefes más caracterizados, de un Fiscal General, y de un Auditor General letrados. El Consejo Supremo de Justicia Militar determinará la oportunidad en la que proceda hacer tal nombramiento.

Artículo 98°.- El Consejo de Revisión tendrá las mismas atribuciones que las conferidas por esta ley al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo 99°.- Cuando no haya Fiscal letrado el Consejo de Revisión nombrará un Oficial de grado igual al de cualquiera de los miembros de dicho Consejo. A falta de Auditor General, el Consejo funcionará sin él.



CAPITULO IV

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES

Artículo 100°.- Los Consejos de Guerra Especiales en Teatro de Operaciones de tiempo de guerra, se formarán en cada caso por los tres Oficiales más antiguos en los grados que les corresponda. Son competentes para juzgar hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, inclusive.

Artículo 101°.- La composición de los Consejos de Guerra Especiales es la siguiente:

1. Para Coroneles, un Oficial General y dos Coroneles;
2. Para Tenientes Coroneles y Mayores, un General o Coronel y dos Oficiales de grado superior o igual al del enjuiciado;
3. Para Oficiales Subalternos, un Oficial Superior y dos Oficiales de grado superior o igual al del enjuiciado; y,
4. Para tropa y civiles, un Teniente Coronel o Mayor y dos Oficiales Subalternos.

Artículo 102°.- La Presidencia de los Consejos de Guerra Especiales en Teatro de Operaciones en tiempo de Guerra corresponde al de mayor grado y si todos fueran del mismo, lo ejercerá el más antiguo.

Artículo 103°.- Si en el territorio en que debe actuar el Consejo de Guerra Especial no se dispone de los Oficiales que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, se procederá conforme al Código de Justicia Militar.

CAPITULO V

DE LOS PREBOSTES

Artículo 104°.- Los Prebostes son encargados de juzgar las faltas que cometa en la Zona de Operaciones el personal civil que integra los Institutos Armados y Policiales. Los reglamentos norman su nombramiento y funciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 105°.- Los Prebostes ejercen jurisdicción sobre todas las personas que se encuentren o sean aprehendidas en la Zona de Operaciones.

Artículo 106°.- Contra la decisión de los Prebostes imponiendo arresto por más de cinco días o multa que exceda de la renta que perciba el infractor por igual término, procede recurso de apelación por ante el Jefe más caracterizado del lugar.

Artículo 107°.- Respecto de los militares que cometan faltas o infrinjan las disposiciones de los Reglamentos o Bandos, los Prebostes se limitarán a capturarlos y ponerlos, con el parte respectivo, a disposición del Jefe de quien aquellos dependan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS


PRIMERA.- El Consejo Supremo de Justicia Militar continuará administrando justicia, con su actual composición, hasta que el Consejo de Magistrados de Justicia Militar proceda a la elección de los magistrados y fiscales de Justicia Militar.

SEGUNDA.- En tanto se decida el sistema de Votación, el Consejo de los Magistrados de Justicia Militar, los cinco Vocales serán designados por la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- Derógase el Decreto Ley No. 23201 y toda norma que se oponga a la presente Ley.

En Lima, a los 09 días del mes de agosto de 2005.


JUDITH DE LA MATA DE PUENTE
Congresista de la República



EXPOSICION DE MOTIVOS¹

Desde décadas, la Justicia Militar es motivo de discusión académica, jurídica y política, e incluso fue motivo de una Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC de 09 de Junio de 2004, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Octubre de 2004, así como de una Aclaración de la citada Sentencia de 04 de Noviembre, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de Enero de 2005.

El Tribunal Constitucional, en su Aclaración de la STC N° 0023-2004-AI/TC de 04 de Noviembre y publicada el 07 de Noviembre de 2004, en el numeral 3., "... considera que es competencia del Congreso de la República delinear, dentro de los márgenes de la Constitución y, por ende, con pleno respecto de los derechos fundamentales, la nueva estructura, organización y funcionamiento de la justicia militar, de conformidad con el artículo 173° de la Constitución".

Asimismo, en el tercer párrafo del numeral 6. "...el Tribunal Constitucional, considera que no es de su competencia establecer si el juzgamiento de los delitos de función, de acuerdo con la ley futura, deba realizarse por un tribunal militar completamente desvinculado de la jurisdicción ordinaria. La decisión sobre la intensidad y el alcance de la vinculación entre la jurisdicción ordinaria y la militar le corresponde al Congreso".

La Reforma de la Justicia Militar resulta ser, uno de los factores esenciales para la Reforma de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El presente proyecto de Ley Orgánica de la Justicia Militar, tiene en cuenta los fundamentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional y su aclaración, estableciendo su estructura, organización y funciones; teniendo como fundamento jurídico los Artículos 139° y 173° de la Constitución Política del Perú.

¹ Propuesta desarrollada íntegramente sobre la base del Anteproyecto de Ley Orgánica de Justicia Militar, elaborada por los abogados, MOGOLLÓN MIRANDA, Luis Miguel, HURTADO RANTES, Luis Fermán y MIRAVAL IPANAQUE, Victoriano.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La "Función Militar", es un tema sobre el cual existen algunos comentarios aislados, no obstante ser el sustento jurídico de las actividades diarias que realizan los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para el cumplimiento de la misión establecida en los Artículos 165° y 166° de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, es necesario aclarar, la diferencia que existe entre las Instituciones y los integrantes de éstas, esto es, las Instituciones que constituyen las Fuerzas Armadas, y la Policía Nacional, tienen una finalidad o misión constitucional, en tanto que los integrantes de dichas Instituciones realizan un conjunto de actividades propias de la milicia y policía que se denomina "Función Militar", para que dichas Instituciones cumplan con dicho mandato constitucional.

La Función Militar se inicia desde que los peruanos ingresan a los Centros de Formación Militar o Policial, y alcanzan el grado militar o policial, de Subteniente o Alférez, y continúa durante toda su carrera; asimismo, los peruanos que ingresan a los Centros de Formación de Personal Auxiliar y egresan como Suboficiales y continúa durante toda su carrera; y, culmina, en ambos casos, al pasar a la Situación de Retiro.

La Función Militar es el conjunto de actividades que cumplen en tiempo de paz y bajo situaciones de guerra, los integrantes de los Institutos de las Fuerzas Armadas, para que dichos Institutos cumplan la misión constitucional de garantizar la independencia, la soberanía, y la integridad territorial de la República; y los integrantes de la Policía Nacional del Perú, para que ésta cumpla con la misión constitucional de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 165° y 166° de la Constitución Política del Perú, una parte de las referidas actividades, se denominan acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio, comisión de servicio y ocasión del servicio.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, Delito de Función es la acción u omisión que cometen los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, derivada de la Función Militar, prevista y penada en el Código de Justicia Militar.



La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC de 16 de Marzo de 2004, en el numeral 132 de sus Fundamentos, indica que "el delito de función se define como "aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales". En el numeral 133, señala que "tal acto, sea por acción u omisión, debe afectar necesariamente un bien jurídico "privativo" de la institución a la que pertenece el imputado; es decir, que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad". El numeral 134, precisa que "dicho bien tiene la singularidad de ser sustancialmente significativo para la existencia, operatividad y cumplimiento de los fines institucionales. La tutela anteriormente señalada debe encontrarse expresamente declarada en la ley. ..."

Los términos acto de servicio, consecuencia del servicio, comisión de servicio y ocasión del servicio, se han venido utilizando indistintamente, para referirlos como único sustento del delito de función, sin embargo, nunca han dicho en que consiste la función militar.

Uno de los fundamentos de la justicia militar lo constituye el segundo párrafo del Inciso 1) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú: que señala expresamente "La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral", y sobre el cual, existen innumerables interpretaciones, una de las cuales es la que señala que la "justicia militar es especializada".

Se cuestiona a los magistrados y fiscales ser elegidos por el Poder Ejecutivo y la subordinación a los mandos militares lo cual es incompatible con la función jurisdiccional que desempeñan los Oficiales en actividad, que no existe imparcialidad, inamovilidad, etc.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Respecto a los fiscales militares es necesario precisar que se parte de un supuesto que es errado, ya que la denominación de Ministerio Público nunca lo convirtió en un órgano autónomo e independiente de la justicia militar, siempre ha sido y es parte en el proceso y defensor de la jurisdicción militar, por cuya razón resulta ilógico que se diga que es un órgano paralelo al Ministerio Público, el que si es un órgano autónomo e independiente del Poder Judicial, pues su naturaleza jurídica es distinta.

La Reforma de la Justicia Militar, establece en el Proyecto de la Ley Orgánica de la Justicia Militar, una nueva estructura, organización y funciones, rescatando de la antigua, lo que a nuestro punto de vista aún tiene vigencia y corresponde a la realidad que vive el país, así tenemos un nuevo Consejo Supremo de Justicia Militar integrado por diez vocales, siete de los cuales son letrados, dos de armas y un Fiscal General letrado. La inclusión de dos vocales de armas se justifica por la naturaleza propia de la Justicia Militar, que es la de juzgar a militares y policías en actividad, especialmente en las causas que requieran conocimientos militares y policiales, especializados. Se establece la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, como órgano de gobierno, con las funciones que se especifican en la ley, y en el Reglamento Judicial Militar.

El Proyecto, asimismo establece los Consejos Superiores de Justicia Militar, cada uno de los cuales en la extensión territorial que ejerce jurisdicción se denomina Zona Judicial del Ejército o de la Policía Nacional del Perú. Habrá cinco Zona Judiciales para el Ejército, una Zona Judicial de la Marina y una Zona Judicial para la Fuerza Aérea. Habrá cinco Zonas Judiciales para la Policía Nacional del Perú. Cada Consejo Superior tendrá como Presidente a un Oficial del grado de Coronel o equivalente, de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, estará integrada por tres vocales, dos de los cuales serán del grado de Teniente Coronel Jurídico, y uno de armas, y un Fiscal Letrado. Establece la Sala Plena del Consejo Superior de Justicia, con las funciones que se especifican en la ley, y en el Reglamento Judicial Militar.

Todos los Jueces de los Juzgados que integran las Zonas Judiciales de las



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Fuerzas Armadas y Policía Nacional, serán letrados, del grado de Teniente Coronel o Comandante.

Todos los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ostentan grado militar, desde Soldado hasta General de División los primeros, y desde Suboficial hasta Teniente General los segundos, por cuya razón los integrantes de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú también ostentan grado militar y policial, para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Las partes que intervienen en el proceso tienen los mismos derechos y obligaciones.

El Proyecto, establece el Consejo de Magistrados y Fiscales Militares, conformado por cinco integrantes, cuatro de las cuales serán Oficiales de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y uno de armas, todos en la situación de retiro, los que serán elegidos por el voto de todos los militares y policías en actividad y retiro; tiene como función la designación de temas de los candidatos a magistrados y fiscales militares, los que serán elegidos por el voto de todos los militares y policías en actividad y retiro. La Presidencia del Consejo será ejercida en forma rotativa por los integrantes letrados.

Igualmente se establece la Academia de Magistrados y Fiscales Militares, conformado por cinco integrantes, cuatro de las cuales serán Oficiales de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y uno de armas, todos en la situación de retiro, los que serán elegidos por el voto de todos los militares y policías en actividad y retiro; tiene como función la capacitación de los magistrados y fiscales militares, en actividad y retiro, en los diversos niveles de estudio relacionados directamente con la Justicia Militar. La Dirección del Consejo será ejercida en forma rotativa por los integrantes letrados.

Asimismo, se establece la Procuraduría Pública encargada de los asuntos de la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Justicia Militar, estará a cargo de un Oficial del Servicio Jurídico de las Fuerzas Armadas, conforme a las normas de la Defensa Judicial del Estado y al Reglamento Judicial Militar.

De igual modo, se establece el Órgano de Control Interno de la Justicia Militar, el que estará a cargo de un Oficial General en Actividad o Retiro.

El Proyecto, también establece una Dirección General Ejecutiva a cargo de un Oficial como responsable de los órganos administrativos de apoyo a la Justicia Militar, asimismo se establece La Dirección General de Administración y Presupuesto, a cargo de un Contador Público Colegiado o un Economista Colegiado. La Oficina de Control Institucional (OCI) que se rige por la Ley N° 27785 y Leyes modificatorias.

El análisis comparado, nos permite verificar que en legislaciones de países de América Latina la jurisdicción militar existe y está integrada por militares. La única salvedad identificada es de que determinados miembros o funcionarios sean letrados, garantizándose con ello que las resoluciones no sean contrarias al ordenamiento jurídico nacional e internacional. Se destaca la importancia de la formación jurídica de los jueces militares debido a que contribuye a una mejor aplicación de la normatividad y a la calidad de las resoluciones que emite.

La justicia militar en los países de la región andina (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Venezuela), se encuentra dirigida a juzgar delitos de función, mediante tribunales conformados por jueces militares, hecho que verifica la posición errada de las propuestas que pretenden eliminar toda posibilidad de que la justicia militar este conformada por funcionarios de las instituciones castrenses.

INCIDENCIA DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa no contraviene la Constitución Política del Perú, por el contrario adecua el fuero de la Justicia Militar a las disposiciones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional que promovían una modificación legislativa que contenga lineamientos y directrices que permitan a la Justicia Militar estar acorde con los principios y derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Su aprobación determinaría la derogatoria del Decreto Ley N° 23201.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los gastos generados al Tesorero Público, para el cumplimiento de esta propuesta serán financiados íntegramente con el Presupuesto con que cuenta el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo que los costos del mismo serán ampliamente superados por los beneficios relacionados con la adecuación del sistema de justicia militar a las propuestas planteadas por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, la infraestructura y recursos materiales y humanos requeridos para atender las funciones de los organismos establecidos en la propuesta Ley Orgánica de Justicia Militar serán los que cuentan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para dichos fines.